

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAR 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5620-SOT-1712, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 21 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción, conservación patrimonial y ambiental (ruido y olores), por las actividades de hospedaje y pensión canina que ejerce el establecimiento mercantil denominado "Inteligencia Canina" en el inmueble ubicado en **Calle Salamanca número 36, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos denunciados, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción, conservación patrimonial y ambiental (ruido y olores), como son: la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, la Ley Ambiental para la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----



1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HO/8/20/Z** (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad "Z" lo que indique el Programa, cuando se trate de vivienda mínima el Programa Delegacional lo definirá), en donde el uso de suelo para **hospedaje o pensión canina no se encuentra señalada como permitida.** -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 06 de octubre de 2025 y 13 de marzo de 2026, se constató un predio delimitado por un cuerpo constructivo y una reja, en el cual opera el establecimiento mercantil denominado "Inteligencia Canina" con giro de guardería y pensión para perros. -----

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio número PAOT-05-300/300-10740-2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, al propietario, poseedor, y/o encargado del establecimiento mercantil denunciado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a dicho requerimiento. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-10614-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo de guardería y pensión canina se encuentra permitido en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, asimismo, se solicitó informar si cuenta con Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo que certifique como permitidos los usos de suelo referidos. Al respecto, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de esa Secretaría, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1407/2025, de fecha 01 de octubre de 2025, informó lo siguiente: --

"(...) una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de conformidad con el Plano 12, Clave E-3 Zonificaciones y Normas de Ordenación, Escala 1:10,000 mismo que forma parte inseparable del Decreto que contiene el Programa Delegacional de



EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de septiembre de 2008 y el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de febrero de 2018, se determinó que la zonificación vigente para el predio en comento es la siguiente:

| Zonificación aplicable al predio en comento | | |
|--|-----------|---|
| Uso | HO | Habitacional con oficinas |
| Altura máxima | 8 | 8 niveles máximos de construcción |
| Área libre mínima | 20 | 20% mínimo de área libre |
| Densidad | Z | Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima el Programa Delegacional lo definirá |

De la revisión del Cuadro 15. Tabla de Usos de Suelo Urbano que forma parte inseparable del citado Programa Delegacional, los usos de suelo de "Hospedaje" y "pensión canina" son usos no contemplados en dicha tabla; no siendo compatibles con ningún otro. (...)". -----

Asimismo, la Dirección del Registro de Planes y Programas de dicha Secretaría, informó mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/592/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, lo siguiente: -----

*"(...) Respecto de lo solicitado del uso del suelo como usted lo refiere de: "HOSPEDAJE Y/O PENSIÓN CANINA" este, **NO SE ENCUENTRA** en la Tabla de Usos de Suelo del citado Programa; por lo que deberá apegarse a los usos de suelo establecidos en el mismo.*

Es de señalar lo siguiente: "Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic)

*(...) una vez concluida la búsqueda con los datos proporcionados y el análisis de en los registros de esta Dirección a mi cargo sobre la emisión de Certificado de Zonificación de Uso del Suelo (de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento), **NO SE LOCALIZÓ** antecedentes de ningún certificado que tenga como*



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

permitido el uso de suelo para "HOSPEDAJE Y/O PENSIÓN CANINA", para el predio o inmueble de referencia. (...)". -----

Por consiguiente, esta Subprocuraduría, solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-10644-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se emitió el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025. Al respecto, la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, informó mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/954/2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, que solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras; realizar las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento de verificación correspondiente. -----

En conclusión, el uso de suelo para hospedaje y pensión canina que ejerce el establecimiento mercantil denominado "Inteligencia Canina" en el inmueble denunciado, no se encuentra contemplado como permitido ni es compatible con ningún uso de suelo previsto en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, aunado a que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo informada en el oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/954/2025, enviando copia de la resolución administrativa que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----

2. En materia de conservación patrimonial y construcción.

El artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en Áreas de Conservación Patrimonial sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

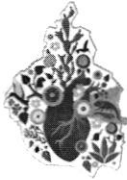
Asimismo, el artículo 47 del Reglamento en comento prevé que para construir, ampliar, reparar o **modificar una obra** o instalación el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, el predio denunciado se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, y es colindante con el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 125, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc el cual es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; por lo que cualquier intervención requiere Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas en fechas 06 de octubre de 2025 y 13 de marzo de 2026, se constató un predio delimitado por un cuerpo constructivo y una reja, al interior se observa un toldo que por sus características físicas no es de reciente construcción, no se constataron trabajos de obra reciente ni trabajadores. -----

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio número PAOT-05-300/300-10740-2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, al propietario, poseedor, y/o encargado del establecimiento mercantil denunciado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a dicho requerimiento. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-10613-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si emitió dictamen técnico en materia de conservación patrimonial para las intervenciones que se ejecutan en el inmueble denunciado. Al respecto, esa Dirección, informó mediante oficio número SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/3405/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, lo siguiente: -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

*"(...) una vez realizada una búsqueda en los archivos y la base de datos de esta Unidad Administrativa, le informo que **no se localizó antecedente alguno de solicitud de trámite ni de Dictamen Técnico, Opinión Técnica o Registro de Intervenciones relacionado con los trabajos de obra que menciona, en el inmueble que nos ocupa (...)**". -----*

Por otro lado, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-10669-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si emitió visto bueno por los trabajos de intervención que se ejecutan en el inmueble investigado. Al respecto, esa Dirección mediante oficio número 2043-C/1321, de fecha 02 de octubre de 2025, informó lo siguiente: -----

*"(...) me permito informarle que **no se registran antecedentes sobre el ingreso de solicitudes para intervenciones físicas en el inmueble ubicado en calle Salamanca número 36, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto, tampoco de opinión técnica al no tener injerencia con esta Dirección (...)**". -----*

A efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-10679-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial. Al respecto, ese Instituto informó mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/751/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, que personal especializado en funciones de verificación se ha constituido en múltiples ocasiones en el inmueble denunciado sin constatar trabajos de excavación, demolición, cimentación, ampliación, modificación, rehabilitación o cualquier otra intervención relacionada con obra civil; por lo que al no advertir la actividad denunciada, ese Instituto no cuenta con elementos para iniciar procedimiento administrativo de verificación en las materias de su competencia. -----

Por cuanto hace a la materia de construcción, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-10644-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, así como instrumentar visita de verificación en materia de construcción e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se emitió el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025. Al respecto, la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, informó mediante oficio



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/954/2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y en la base de datos de esa Jefatura, se concluyó que no existe registro alguno en materia de construcción para el inmueble denunciado; asimismo, informó que solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras; realizar las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento de verificación correspondiente. -----

De lo anterior se advierte que, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de lo informado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que en el inmueble denunciado no se ejecutaron actividades de obra. -----

3. En materia ambiental (ruido y olores).

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y olores**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.** -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, **olores** y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases** o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

Ahora bien, Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas en fechas 06 de octubre de 2025 y 13 de marzo de 2026, no se percibieron emisiones sonoras ni olores generados por las actividades denunciadas. -----

En ese sentido, y en aras de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, esta Subprocuraduría emitió un oficio con número de folio PAOT-05-300/300-10740-2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a dicho requerimiento. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 06 de octubre de 2025 y 13 de marzo de 2026, no se constató ruido ni olores generados por las actividades denunciadas; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades denunciadas que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en **Calle Salamanca número 36, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HO/8/20/Z** (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de altura,



EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

20% mínimo de área libre y densidad "Z" lo que indique el Programa, cuando se trate de vivienda mínima el Programa Delegacional lo definirá), en donde el uso de suelo para **hospedaje o pensión canina no se encuentra señalada como permitida.** -----

Asimismo, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, y es colindante con el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 125, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc el cual es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; por lo que cualquier intervención requiere Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

2. Las actividades de hospedaje y/o pensión canina que se ejerce el establecimiento mercantil denominado "Inteligencia Canina" en el inmueble denunciado, incumplen con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que el uso de suelo no se encuentra contemplado como permitido ni es compatible con ningún uso de suelo previsto en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, aunado a que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo informada en el oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/954/2025, enviando copia de la resolución administrativa que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----
4. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 06 de octubre de 2025 y 13 de marzo de 2026, y de lo informado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que en el inmueble denunciado no se ejecutaron actividades de obra. -----
5. En materia de construcción y conservación patrimonial, no se constató la ejecución de actividades de obra en el inmueble denunciado. -----
6. De las constancias que obran en el expediente no se constató ruido ni olores generados por las actividades denunciadas; no obstante, se exhortó al responsable de dichas actividades -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5620-SOT-1712

implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----